

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### ANUNCIOS.

El Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo con fecha 8 del actual me dice que el día 7 del anterior fueron acometidos en el término de la dehesa de Villar de Flores, de aquel partido, Meliton y Leoncio Campo, vecinos de Cilleros, por dos hombres que llevaban cubiertas las caras con pañuelos azules floreados, vestidos ambos al uso del país, que el uno llevaba una anguarina y el otro una manta vieja, robándoles una moneda de oro de 40 reales, dos de á veinte y uno y cuartillo y una de veinte reales y el resto hasta completar mil reales en diferentes monedas en plata y dos pesetas en calderilla, una navaja fábrica de Zamora su precio cuatro reales, una cartera de cabritilla encarnada vieja y rozada en la tapa por el ancho de la correa que la ciñe; tres arrobas de azúcar terciada y tres libras de chocolate, por cuyo motivo se halla instruyendo causa criminal en averiguación de los autores de este hecho. En su consecuencia he dispuesto publicar el presente á fin de que los Alcaldes, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los referidos, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion de la espresada autoridad caso de ser habidos, dándome parte á los efectos que haya lugar. Cáceres 18 de octubre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

*El Alcalde constitucional del Guijo de Granadilla con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:*

Por comision que me ha sido conferida por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Granadilla, estoy instruyendo el sumario de la causa criminal formada contra cuatro hombres desconocidos, uno de ellos arropado con un berrendo, otro con anguarina, dos con armas cortas de fuego,

y todos cuatro con los caras tiznadas; que á las ocho de la noche del 10 del que rije, sorprendieron en su propia casa á Diego Jimenez y Matilde Mendez, su mujer, de esta vecindad, y les robaron sesenta y cuatro onzas de oro, en onzas, medias onzas y monedas de ochenta: de cinco á seis mil reales en plata, en monedas francesas de cinco francos, esceptuando siete ú ocho pesetas y medias pesetas, y tres sábanas de estopa de dos paños y medio nuevas sin estrenar; en cuya virtud y no habiendo podido descubrirse hasta ahora quienes sean los malhechores, direccion que llevaron, ni paradero de los efectos robados, he dispuesto dirigirme á V. S. suplicándole se sirva hacerlo público por medio del Boletin oficial, con encargo á las Justicias y Agentes de Proteccion y Seguridad pública, procuren averiguar el paradero de los ladrones y efectos robados, y en caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin á los fines apetecidos. Cáceres 20 de octubre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.*

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 68.

Se prescriben reformas para las condiciones tercera y veinte del pliego que sirve de base á las subastas y arrendamientos de los derechos de consumo, y la certificacion que deberán unir los Ayuntamientos á los expedientes que instruyan y consulten á las Intendencias sobre los medios de hacer efectivos sus cupos por encabezamientos generales con la Hacienda.

*La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:*

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mis-

mos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de julio de 1847, 14 de agosto y 1.º de octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circulado en 1.º de octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la esperiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de locales, que es la misma que se halla consignada en el real decreto de 23 de mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundándose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acojen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado real decreto y en la instruccion de 8 de junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo

tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita por el articulo 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.*

El deseo manifiesto de esta oficina al circular en octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fué de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se estiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos. — Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. — Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los espresados conceptos corresponda á cada especie. — Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir*

*los precios rectificadas y hasta qué fecha.*

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones Indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerles responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 26 de octubre de 1849. — Fernando Balboa.*

## ANUNCIOS.

*Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, Sócio honorario de las Económicas de Amigos del Pais de Jaen y Logroño é Intendente-Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Hago saber: Que á virtud de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de esta Provincia en la causa seguida en esta Subdelegacion de Rentas contra D. Antonio Torres de Castro y Rodriguez por excesos cometidos en la exaccion de derechos de en-

trada de varios artículos, se previene á las personas que á continuacion se espresan, que si dentro de treinta dias que por primera vez se le señalan, no comparecen á justificar su representacion, para percibir cada una la cuota que le corresponde y de que tambien se hará mencion, les parará el perjuicio que haya lugar y se aplicarán en su dia al Estado las cantidades que dejaren de reclamar.

PERSONAS.	Rs. vn.
Ramon Perez . . . . .	11» 4
Segundo Perez. . . . .	2» 13
Antonio Flores . . . . .	255» 5
Pablo Hernandez . . . . .	} 74» 28
Victor Hernandez. . . . .	
Pablo Teodoro. . . . .	
Policarpo Hernandez . . . . .	
Juan Fernandez. . . . .	21» 12
Lorenzo Pulido . . . . .	13» 14
Gaspar Miranda . . . . .	31» 26
Francisco Canillas. . . . .	17» 2
Pedro Cordobillas. . . . .	32» 19
Casimiro Hernandez. . . . .	7» 5
Francisco Hernandez. . . . .	44» 16
Diego Madruga . . . . .	19» 22
Francisco Carrasco . . . . .	23» 32
Julian Roca . . . . .	31» 29
Antonio Pedraza . . . . .	21» 15
Juan Solís. . . . .	16» 23
José Camison. . . . .	2
Pedro Valdivia . . . . .	76» 29
Juan Sanchez. . . . .	87» 9
Juan Crespo. . . . .	1» 12
Juan Acedo . . . . .	7» 9
Ramon Becerro. . . . .	3» 30
Jacinto Martin. . . . .	1» 20
Mateo Redondo . . . . .	20» 22
Juan de Dios Barquero. . . . .	5» 27
Francisco Pulido . . . . .	2» 13
Manuel Perez . . . . .	1» 33
Antonio Prieto. . . . .	1» 20
Bonifacio Gonzalez. . . . .	26» 20
Antonio Acedo . . . . .	17» 16
Joaquin Soborni. . . . .	1» 20
José María . . . . .	5» 5
Alejandro Cruz . . . . .	20» 5
Juan Ramos. . . . .	79» 27
Antonio Alvarez. . . . .	5» 6
Isabel Javato . . . . .	1» 20
Tiburcio Arias. . . . .	4» 26
Pedro Alonso . . . . .	1» 20
Ambrosio Ramos. . . . .	2» 13
Roman Gomez. . . . .	2
Antonio Herrera. . . . .	» 27
Francisco Sanchez. . . . .	2
Pedro Nieto . . . . .	2
Juan Tapia. . . . .	» 27
Andrés Cruz. . . . .	» 27
Conde de Torrearías. . . . .	14» 10
Manuel Bendito . . . . .	2
Felipe Castillo. . . . .	» 27
Miguel Olmo. . . . .	1» 20
Juan Antonio Gil. . . . .	65» 31
José Peña . . . . .	4» 26
Juan Nieto . . . . .	13» 29
D. José Peñalosa. . . . .	1» 29
Dionisio Rodriguez . . . . .	7» 19

Felipe Huertas. . . . .	1»20
Ramon Caballero. . . . .	3»33
Juan Rosco. . . . .	3»25
Antonio Jimenez . . . . .	3» 6
Ramon Simon. . . . .	2»13
D. Pedro de la Riva. . . . .	4»26
Antonio Gonzalez. . . . .	2
D. Juan Francisco Campos . . . . .	1»20
Cristóbal Miralles . . . . .	10»19
Antonio Cid. . . . .	5»19
D. Miguel Lopez de Tejada . . . . .	1»20
Gregorio Rosado. . . . .	20» 8
Ignacio Campa. . . . .	3» 6
Francisco Hurtado. . . . .	3» 6
Pedro Bermejo menor. . . . .	»27
Antonio Berrocal. . . . .	4»31
Lorenzo Laredo. . . . .	2»13
Martiniano. . . . .	5»19
Antonio Pulido . . . . .	13»17
Francisco Marchena. . . . .	24»21
Antonio Calzado. . . . .	5»19
Antonio Calvo. . . . .	2»17
Victor Martin. . . . .	5» 5
Isidro García. . . . .	8»25
Matías Santos . . . . .	21»15
Francisco Dominguez . . . . .	2»13
Benito Perez. . . . .	2
Pedro Vazquez. . . . .	1»20
San Blas . . . . .	8»25
Juan Cuesta. . . . .	10»18
Juan Santos. . . . .	6»12
Manuel Gonzalez . . . . .	»27
Eulogio Torres. . . . .	1»14
Casimiro Fraulo. . . . .	5»19
Francisco Bermejo. . . . .	2»13
Tomás Sanchez . . . . .	14»24
Antonio Madruga . . . . .	11» 4
Cristóbal Sanchez . . . . .	4»26
Andrés Bayor. . . . .	10»17
Fernando Sanchez. . . . .	4»12
Joaquin Muñoz. . . . .	2
Hipólito Vegas. . . . .	50»15
Gregorio Solís. . . . .	2»17
Lorenzo Polo . . . . .	1»20
Isidoro Durán. . . . .	1»13
Ignacio Zambrano. . . . .	8» 3
Alonso Gomez. . . . .	2»13
Pedro Palido. . . . .	5»12
Carpio Rosado. . . . .	2»13
Benito Rosado. . . . .	5» 5
Toribio Muñoz . . . . .	1»20
D. Basilio Gutierrez. . . . .	2»27
Antonio Gomez. . . . .	2»13
José Muro. . . . .	5»19
Santiago Gomez. . . . .	»14
Francisco Estevez. . . . .	2»27
Manuel San Martin. . . . .	2»27
Luis Aparicio. . . . .	4»26
Alonso Maria. . . . .	1»20
Eugenio García. . . . .	»14
Pedro Aparicio . . . . .	8»17
Pedro Galan. . . . .	10»24
José Clemente. . . . .	»13
Francisco Huertas. . . . .	»25
Isabel Dávila . . . . .	1» 4
Tomás Huertas . . . . .	»25
Mateo Morquecho. . . . .	7»17
Rafael Bote . . . . .	2» 8

Angel Huertas. . . . .	1»17
Domingo Hernandez. . . . .	3»26
Gregorio Alonso. . . . .	2»21
Alonso María . . . . .	»26
José Nevado. . . . .	2»21
Juan Madruga. . . . .	»26
Juan Reyes . . . . .	1» 4
Antonio Gil. . . . .	5»21
Antonio. . . . .	»17

Y para que llegue á noticia de los espresados, mando fijar el presente en Cáceres á 14 de octubre de 1849. = Fernando Balboa. = Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

*El Ayuntamiento constitucional de Santiago de Carvajo*

Hace saber: Que en sesion de este dia ha acordado el arriendo de puestos públicos para el año próximo de 1850, con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de aguardiente, vino, aceite, vinagre y jabon blando; y en su consecuencia se invita á los que gusten hacer postura para que concurren á la sala consistorial desde las nueve hasta las doce del dia 11 del próximo mes de noviembre, en que se celebra su primer remate, bajo del tipo que á continuacion se espresa, y de las condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento	Tipo para la subasta.
Ramo del aguardiente. . . . .	1855»26	55	1888»26
Id. del vino. . . . .	5706	111» 6	5817» 6
Id. de aceite. . . . .	2257	67»24	2324»24
Id. de vinagre. . . . .	200	6	206
Id. de jabon blando. . . . .	550	16»17	566»17
Idem de carnes:			
Muertas. . . . .	1412»25	5695»10	170»26 5763»26
En vivo. . . . .	4280»10		

Santiago de Carvajo 20 de octubre de 1849. = El Presidente, Joaquin Gonzalez Marques. = D. A. D. A., Manuel Toresano.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se sacan á la subasta el dia 9 del inmediato mes de noviembre, los ramos correspondientes á la contribucion de consumos del año venidero de 1850, bajo las condiciones que obran en sus respectivos espedientes, y se hallan en esta Secretaría; lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores, entendido que es su primer remate, con la esclusiva al por menor.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	TIPO para la subasta.
Vino. . . . .	3400	102	3502
Aguardiente y licores. . . . .	1250	38	1288
Aceite. . . . .	2985	90	3075
Carnes muertas. . . . .	2466» 3	74	2540» 3
Jabon blando. . . . .	600	18	618

Torremocha 22 de octubre de 1849. = El Alcalde, Alfonso Bonilla. = P. O. D. S. A., Manuel Zambrano, Secretario.